

INFORME: Señor Juez el apoderado del grupo demandado interpuso recurso de reposición en subsidio de queja frente al auto del 27 de septiembre de 2023, del cual se corrió traslado sin que la parte demandante se pronunciara al respecto. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal –Responsabilidad Civil Contractual-
Demandante:	Consortio SH conformado por Sacyr Construcción Colombia S.A.S y Sudamericana Integral de Construcciones Sudinco Colombia S.A.S
Demandados:	Grupo Betel S.A.S
Radicado:	050013103021-2023-0010-00
Asunto:	No repone auto y Concede recurso queja en subsidio

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y subsidiario el de queja formulados por el abogado del Grupo Betel S.A.S, aquí demandado, contra el auto del día 27 de septiembre de la presente anualidad, notificado por estado del 28 del mismo mes y año.

A efectos de la decisión, necesarias se hacen las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. Primer auto recurrido

El apoderado del Grupo Betel S.A.S, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 16 de agosto de 2023, notificado por estados del día 18 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho resolvió autorizar el retiro de la demanda, no condenar en costas y además al no reconocérsele personería al mandatario no se le dio trámite a la contestación de demanda ni a la demanda de reconvención.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Inconforme con la decisión del Juzgado, el togado en el escrito argumentó que su representado se encuentra notificado por conducta concluyente, por lo que se le debió reconocer personería para actuar como su apoderado y en este sentido darle trámite a la

demanda de reconvención presentada con la contestación de la demanda, sin perjuicio autorizar el retiro de la demanda tal y como se hizo en la providencia recurrida, pero condenando en costas.

1.3. Segundo auto recurrido

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2023 no se repuso la decisión tomada mediante auto del 16 de agosto de 2023, exponiendo que, si bien la contestación de la demanda se dio previo a la solicitud de retiro de la demanda, debe tenerse en cuenta que las normas procesales consagran que la notificación por conducta concluyente se entiende surtida cuando se notifica el auto que reconoce personería en este sentido, al analizar las condiciones para el retiro de la demanda se concluyó que se daba antes de la notificación de la parte demandada. Por esta razón fue que en su momento se accedió a dicha solicitud debido a que se estaba en presencia de resolver una notificación por conducta concluyente, y que como se dijo en precedencia, si bien fue presentada con antelación los efectos surtirían posteriormente. En consecuencia, al acceder al retiro de la demanda no hay lugar a reconocer personería ni a dar trámite a la contestación de la demanda ni mucho menos a la demanda de reconvención.

En este orden de ideas, en la segunda providencia se ampliaron los argumentos expuestos inicialmente para no reponer la decisión, además se procedió con el rechazo del recurso de apelación por ser improcedente, debido a que al no haberse notificado a la parte pasiva se accedió al retiro de la demanda, pero sin que se pueda hablar entonces de que se trata de una causa de ponerle fin al proceso, requisito que se exige en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso.

1.4. De los fundamentos del Recurso de reposición y en subsidio queja.

En esta oportunidad nuevamente el togado allegó escrito formulando recurso de reposición en subsidio queja, en el que argumentó que debe entenderse el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso en sentido amplio, ya que la norma no consagra de forma taxativa causa para poner fin al proceso y a su parecer el auto del 17 de agosto de 2023 al autorizar el retiro de la demanda sí le puso fin al proceso, por lo que solicitó reponer la decisión y conceder el recurso de apelación.

1.5 Trámite del recurso.

El escrito de reposición se dejó en traslado de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

Surtido el trámite del recurso y vencido el traslado dispuesto, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el mandatario de la parte demandada para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si debe revocar la providencia y en su lugar conceder el recurso de apelación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en la providencia del 27 de septiembre de 2023, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 16 de agosto, en este sentido es preciso dar aplicación a lo consagrado en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso que indica “*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*”, por tanto, el Despacho se limitará solo a pronunciarse frente al rechazo del recurso de Apelación por cuanto los demás temas se resolvieron en virtud de la decisión de un recurso de reposición y sobre los cuales no cabe la posibilidad de ser nuevamente recurridos.

2.2. Del recurso de Reposición

La finalidad del recurso de reposición, regulado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, es obtener del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer, debiéndose interponer por escrito con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto de impugnación.

2.3 Del recurso de queja

El artículo 352 del C.G.P. estipula lo siguiente: “*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. Mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación*”.

De tal forma, se entiende que con tal recurso se busca que el superior jerárquico conceda el recurso de apelación, en caso de que haya sido negado y la parte considere que el mismo era procedente.

Así, cuando el inferior haya dejado de conceder el recurso de apelación que era procedente, la parte que pretenda interponer el recurso de queja deberá solicitar la reposición del auto por medio del cual se negó el recurso de apelación y, subsidiariamente,

deberá solicitar la expedición de copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

3. EL CASO CONCRETO

Revisado el recurso, puede deducirse que la solicitud del recurrente se concreta en revocar el auto mediante se rechazó por improcedente el recurso de apelación que se dio mediante auto del 27 de septiembre de 2023.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que los argumentos esbozados por el memorialista como sustento para que se reponga la decisión del rechazo del recurso que se dio por ser improcedente en virtud que del numeral 7 del artículo 321 del Código de General del Proceso, se basan en que la norma debe entenderse en sentido amplio, ya que según indicó no se trata de una lista taxativa. Sin embargo, para esta Judicatura es claro que, en el presente caso, debe tenerse presente que el retiro de la demanda no es una causa que le pone fin al proceso, ya que entre estas se encuentran la sentencia o las formas de terminación anormales del proceso de que tratan los artículos del 312 al 317 *ibid.*, en donde se consagran la transacción, desistimiento de las pretensiones y el desistimiento tácito, supuestos que aquí no se cumplen, por cuanto se explicó en la providencia recurrida solo hasta que se vincule el contradictorio puede hablarse de que existe proceso contencioso y sería un contrasentido lo propuesto por el togado de acceder al retiro de la demanda y a la vez tener a la sociedad demandada notificada por conducta concluyente para tramitar la contestación y la demanda de reconvención sobre lo que ya se retiró.

Por lo anterior, atendiendo a que, en la norma anteriormente citada, se encuentran enlistados los autos que son apelables y acudiendo a lo resuelto en su oportunidad, se mantiene la postura de esta Judicatura, que entre ellos no se encuentra comprendida la providencia objeto del recurso para que proceda la apelación formulada en subsidio, aunado a que en el ordenamiento jurídico no hay norma especial que así lo consagre.

Por lo hasta aquí expuesto, no se repondrá la decisión de no conceder el recurso de apelación, pero como el recurrente hizo evidente su intención de formular el recurso de queja, se procederá conforme el artículo 378 *ibidem*. No obstante, como en razón de la virtualidad se trata de un expediente híbrido, donde las actuaciones a las que se han hecho referencia son digitales, se considera que no se hace necesario ordenar la reproducción física de las piezas procesales necesarias para resolver al respecto, por cuanto puede disponerse la remisión del expediente digitalizado a la Sala del Tribunal Superior de Medellín para lo de su conocimiento, lo cual así se ordenará.

Consecuente con lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 27 de septiembre de 2023, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente digital a la Sala Civil del honorable Tribunal Superior de Medellín, a fin de que se surta el recurso de Queja formulado por el apoderado judicial del demandado Grupo Betel S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69099daacac1eb00141c866430750933b6011e6b2efb1710d1020bdbb6b2f5e6**

Documento generado en 17/11/2023 03:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>